



Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0168  
RADICADO N° 2022-00318-00

En el proceso laboral de primera instancia, promovido por YEISON ANDRÉS FLÓREZ JIMÉNEZ contra CONSTRUCTORA DURÁN OCAMPO S.A. y MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, procede el despacho a pronunciarse frente a los escritos allegados por las demandadas.

### CONSIDERACIONES

Cumplidas por las demandadas, las exigencias contenidas en el anterior proveído, dentro del término legal para la respectiva subsanación, se verifican los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA afirma la existencia de una relación sustancial entre esta y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la llamada en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso, requiriéndose al apoderado judicial de la demandada, para gestionar los trámites

**RADICADO N° 2022-00318-00**

tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022. Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la SOCIEDAD ACTUALIDAD JURIDICA COLOMBIANA S.A.S. representada legalmente por el abogado titulado Sergio Andrés Londoño Montoya portador de la T.P. N° 127.848 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de la Estrella., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados a la CONSTRUCTORA DURÁN OCAMPO S.A. y al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA.

**SEGUNDO:** ACCEDER al llamado en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso y decida sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS DAVID LARA VALENCIA

Juez (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 035 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de marzo de  
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

